

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 010/2024

CONSIDERANDO:

Que, la **Constitución Política del Estado** en su artículo 272 dispone expresamente que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus propios órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, el artículo 279 del mismo Texto Constitucional indica que el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental; y por un **Órgano Ejecutivo Departamental dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.**

Que, en su párrafo I, artículo 286 de la Constitución Política del Estado, señala que, *“la suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.”*

Que, el **Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz** en su artículo 23 establece que, la Gobernadora o el Gobernador tienen la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.

Que, el párrafo I del artículo 25 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, establece que, *“ante la ausencia temporal de la Gobernadora o el Gobernador se produce la suplencia gubernamental, asumiendo la Vicegobernadora o el Vicegobernador las funciones de Gobernadora o de Gobernador.”*

Que, el artículo 18 del citado Estatuto, sobre la gobernación, su composición, principales autoridades que la conforman y sus funciones, textualmente señala:

“I. La Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto. II. Está compuesta por el Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales, los Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental. III. El Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales conformarán el Gabinete Departamental. IV. El Vicegobernador o la Vicegobernadora se elegirá junto al Gobernador o Gobernadora. Tiene por principal función reemplazar al Gobernador o Gobernadora en los casos previstos por el presente Estatuto, coordinar el relacionamiento con la Asamblea Legislativa Departamental y apoyar al Gobernador o Gobernadora en todos aquellos asuntos que éste le encomiende para el desarrollo de la gestión del Gobierno Autónomo Departamental. Su forma de elección, periodo y pérdida de mandato se regirá por las mismas reglas aplicadas para el Gobernador o Gobernadora.”

Que, mediante sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa Departamental, celebrada el 26 de enero de 2024, se dio posesión al Vicegobernador, Mario Joaquín Aguilera Cirbian, como Gobernador en ejercicio de la suplencia temporal (como la denominó el Tribunal Constitucional Plurinacional) o suplencia gubernamental (como se encuentra denominada en el Estatuto Autonómico) del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
Telf. Of.: (591 - 3) 3636000 - 3636001
www.santacruz.gob.bo

Que, la **Ley Departamental N° 284 de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental**, en su artículo 8 dispone que la Máxima Autoridad Ejecutiva es la Gobernadora o el Gobernador conforme a la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, ostenta la más alta representación del Departamento y de la Unidad Institucional del Gobierno Autónomo Departamental; es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.

Que, el Artículo 9 de la mencionada Ley Departamental, respecto a las atribuciones del Gobernador, expresa textualmente lo siguiente: *“La máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones:*

(...) 4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

19) Delegar en las Secretarías y/o Secretarios Departamentales, Directoras o Directores, las facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que la delegación determine expresa y taxativamente (...).

Que, entre las funciones comunes de las Secretarías Departamentales, establecidas en el artículo 14 de la LOED se encuentran las siguientes: **“1) Conocer, procesar y resolver los asuntos inherentes a la Secretaría Departamental con respecto a la administración de la Gobernación. (...) 26) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas o encomendadas por la Gobernadora o el Gobernador del departamento o aquellas establecidas en las normas departamentales vigentes”.**

Que, dentro de la LOED también se establecen las funciones de cada una de las Secretarías Departamentales que conforman el Ejecutivo Departamental, encontrándose entre ellas la **Secretaría Departamental de Desarrollo Económico** cuyas funciones se encuentran desarrolladas en el parágrafo I de su artículo 22, siendo alguna de ellas las siguientes:

1. Realizar las evaluaciones técnicas en fase de pre inversión de los proyectos de infraestructura que beneficien al departamento para determinar su factibilidad de construcción. 2. Ejecutar, fiscalizar y supervisar los proyectos de infraestructura vial, obras civiles y otras relacionadas al área de acuerdo a la planificación estratégica del desarrollo social, económico y productivo de los proyectos de mayor impacto, priorizados por la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico con las normas vigentes, con el fin de promover el desarrollo en el departamento de Santa Cruz. 6. Contribuir y apoyar a través de los programas y proyectos enfocados de manera específica en el área industrial y comercial que estén involucradas y relacionadas a las prácticas productivas para fortalecer el aparato de desarrollo productivo del departamento.

CONSIDERANDO:

Que, la **Ley N° 1333 de Medio Ambiente**, de fecha 27 de abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que, la referida norma en su Artículo 17 dicta: *“Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades”.* Asimismo, dispone en el Artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 1333, *la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es el conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.*



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
Telf. Of.: (591 - 3) 3636000 - 3636001
www.santacruz.gob.bo

Que, en relación a lo antes mencionado, el artículo 25 de la misma norma expresa que **todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental.**

Que, entre los reglamentos encargados de desarrollar los distintos aspectos abordados por la Ley N° 1333 se encuentra el **Reglamento General de Gestión Ambiental**, que en relación al **Representante Legal** indica que es toda persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas (Art. 4).

Que, entre los aspectos a considerarse y que se encuentra previsto en el artículo 53 del mismo Reglamento, se tiene a la Ficha Ambiental *siendo el documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en, instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la Ley del Medio Ambiente. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de la posible solución para los impactos negativos.*

Que, por parte el **Reglamento de Prevención y Control Ambiental**, modificado mediante DS. N° 3549 y DS. N° 3856, es la norma encargada de reglamentar la Ley del Medio Ambiente N° 1333, en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible, por lo que de conformidad a su artículo 2, este se aplicará: **a) En cuanto a la EIA, a todas las obras, actividades y proyectos, públicos o privados, así como a programas y planes, con carácter previo a su fase de inversión, cualquier acción de implementación, o ampliación y; b) En cuanto al CCA, a todas las obras, actividades y proyectos públicos o privados, que se encuentren en proceso de implementación, operación, mantenimiento o etapa de abandono.**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 2341 **de Procedimiento Administrativo**, tiene por objeto *establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público (Artículo 1, inciso a).*

Que, en cuanto a la delegación de funciones dentro de las entidades públicas, el Artículo 7 parágrafo I establece que: **“Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo”.**

Que, el parágrafo II del mismo artículo señala que **tanto el delegante como el delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación**, conforme a la Ley 1178, de Administración y Control Gubernamentales.

Que, los parágrafos III al V del referido artículo 7 indica lo siguiente:

I. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

- a) Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos;*
- b) La potestad reglamentaria;*
- c) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso;*
- d) Las competencias que se ejercen por delegación y*
- e) Las materias excluidas de delegación por la Constitución Política del Estado, o por una ley.*

II. Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán distadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo.

III. La delegación es libremente revocable, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación.

IV. La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de presan de circulación nacional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota con **CITE CI SDDE DOOPP N° 215/2024**, del 08 de marzo del 2024, la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico solicita se delegue al Secretario del área las funciones para ejercer la representación dentro procedimientos técnico-administrativo necesarios para la ejecución de los proyectos a su cargo, adjuntando para ello el **Informe Técnico INF SDDE DOOPP N° 108/2024** en el que se justifica la necesidad de contar con el correspondiente instrumento legal de delegación en base a los siguientes argumentos:

(...) Cada Dirección y/o Servicio dependiente de la Secretaria Departamental de Desarrollo Económico, maneja diferentes proyectos los cuales requieren realizar los trámite de licenciamiento o seguimiento ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, y debido a la gran cantidad de proyectos que actualmente maneja la Secretaria Departamental de Desarrollo Económico y los plazos reducidos que otorga la Autoridad Ambiental Competente para la presentación de documentos, se requiere de forma urgente que el Gobernador del Departamento delegue la representación legal al Secretario Departamental de Desarrollo Económico en los trámites de licenciamiento ambiental, reportes e informes de monitoreo ambiental, permisos de desmontes, transferencias de licencias ambientales, u otras autorizaciones referidas al componente ambiental que requieran los proyecto, y de esta forma se simplifiquen los tiempos administrativos y se puedan cumplir con los plazos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente”(...).

Que, la Dirección de Desarrollo Autnómico toma conocimiento de la solicitud de delegación, elaborando el Informe Legal con **CITE IL SJ DDA 2024 032 PMV** en el que se realiza el análisis para determinar la viabilidad o no de delegación en base a la normativa legal allí expuesta, concluyendo al respecto que **al existir causa justificada que pone de manifiesto la conveniencia de hacer efectiva la delegación y cumpliendo las demás previsiones dispuestas en el Artículo 7 de la Ley N° 2341**, correspondería la emisión de la Resolución Administrativa a través de la cual el Gobernador en ejercicio de la suplencia gubernamental delegue al Secretario Departamental de Desarrollo Económico la representación legal para llevar adelante las funciones dentro de los procedimientos técnico-administrativo regulados en la Ley 1333 y sus reglamentos que deben cumplirse para llevar adelante la ejecución de los proyectos, obra o actividad a cargo de esta Secretaria.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en ejercicio de la suplencia gubernamental, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autnómico del Departamento de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DELEGAR al Secretario Departamental de Desarrollo Económico la representación legal dentro de los procedimientos técnicos-administrativos que se encuentran regulados en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus reglamentos y normas conexas, para lo cual, en el marco de la ejecución de los proyectos, obras o actividades concerniente a su Secretaría, ejercerá las siguientes funciones:

1. Solicitar las correspondientes licencias ambientales ante la Autoridad Ambiental Competente;
2. Realizar las gestiones para la actualización y/o transferencias de las licencias ambientales;
3. Presentar los certificados, autorizaciones y permisos requeridos por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

4. Llevar a cabo la presentación de informes o reportes de monitorio establecidos y requeridos dentro de los proyectos, obras o actividad a cargo de su Secretaría;
5. Solicitar y gestionar los permisos de desmontes ante la autoridad competente;

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones aquí delegadas recaerá en el servidor públicos que ostente el cargo de Secretario Departamental de Desarrollo Económico, y cuando corresponda sobre aquel que se encuentren ejerciendo el mismo en calidad de suplente o interino.

ARTÍCULO TERCERO. – En el marco del artículo 7 de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, la autoridad delegada no se encuentra eximida de la responsabilidad que conlleva el ejercicio de las funciones asignadas, debiendo en tal sentido cumplir a cabalidad la normativa legal vigente que la regula.

ARTÍCULO CUARTO. - La Máxima Autoridad Ejecutiva se reserva el ejercicio de todas las demás atribuciones que le confiere la Ley de Medio Ambiente, sus reglamentos y normas conexas que no hayan sido delegadas.

ARTÍCULO QUINTA. - Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO SEXTA. - Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía, contrarias a la presente Resolución.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**FDO. ARQ. MARIO AGUILERA CIRBIAN
GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL
DEL DEPARTAMENTO SANTA CRUZ**